

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00017-00 VERBAL REIVINDICATORIO de ALFONSO RIVEROS y FRANCISCO JAVIER ESCOBAR TORRES contra ANA ISABEL MORENO PEDRAZA

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de *“mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, a más que el numeral 3° del artículo 26 ibidem consagra que en los procesos que versen sobre el dominio, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien pretendido.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta el recibo de impuesto predial para el año anterior 2023, el cual fue allegado junto con la demanda, observa esta juez que el valor del bien pretendido en reivindicación corresponde a la suma de ciento ochenta y cuatro millones ciento noventa y tres mil pesos M/C (\$184.193.000.00); valor que no supera los 150 SMLMV, que para el año en curso 2024, año en el que fue repartido el presente proceso, el cual se encuentra en la suma de \$195'000.000,00, lo que permite colegir que, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha - Reparto, por ser el mismo de menor cuantía, conforme el artículo 18 del Estatuto General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soacha Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Soacha - Reparto. **Ofíciase.**

TERCERO: De lo anterior tómesese nota en el libro radicator, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36758d7cc0b76930f4d456f915409b709b50109ebef217ec0f956cf6077bd457**

Documento generado en 24/01/2024 01:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00012-00 ORDINARIO LABORAL de JESÚS RAFAEL GONZÁLEZ contra MARÍA MARGOTH SALAS NOGUERA

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0006, el Despacho dispone:

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda **Ordinaria Laboral** de Primera Instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., promovida por Jesús Rafael González en contra de María Margoth Salas Noguera.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería al abogado **Héctor Gabriel Ospina Cortés** como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines de la aceptación al cargo por medio de proveído del 19 de julio de 2023 proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>25 de enero de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 005</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7529c4ae49db0be669b7767f26eb84884ca33b348067f60210082e72252eabbe**

Documento generado en 24/01/2024 01:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00011-00 VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de OLGA PILAR MORENO ROMERO contra LEIDY DAYAN CRUZ SUÁREZ y ERNESTO GUEVARA REINA.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0008, el Despacho dispone:

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo indicado en el escrito demandatorio, en particular en la pretensión 3ª, sírvase anexar a dicho escrito el acápite de juramento estimatorio conforme a lo establece el numeral 7° del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso.
3. Alléguese al presente trámite el certificado de tradición y libertad del contrato suscrito entre las partes, con una vigencia no superior a 30 días, tal como lo prevé el artículo 84 del C.G.P.
4. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.
5. Incorpórese al plenario PDF 0010, con memorial de aclaración de servidor Carlos David Frasca Pérez en calidad de administrativo reparto grado 8º, quien indicó que por error humano no se realizó el reparto del trámite descrito en referencia el día 18 de julio de 2023, sino hasta el 11 de enero reciente.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2643c78e59f4763cd105c2cf250ce83c2a9b6dd5dd8c4246e04e939e640f95**

Documento generado en 24/01/2024 01:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00010-00 VERBAL DE PERTENENCIA de OSWALDO ÁVILA RODRÍGUEZ, ÓSCAR ORLANDO ÁVILA RODRÍGUEZ, MARÍA AURORA TORRES DE RODRÍGUEZ, MARÍA ALEXANDER RODRÍGUEZ TORRES y OTROS contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0006, el Despacho dispone:

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Sírvase dar aclaración en el poder y el en escrito de demanda, si el Sr. William Jesús Ávila Rodríguez hace parte del proceso de usucapión, teniendo en cuenta que, el mismo se encuentra relacionado en el poder adjunto folio interno 03 sin que el señor Ávila haya firmado en poder y sin comparecer a la diligencia de reconocimiento de firma.
3. Apórtese certificado especial de tradición con vigencia no superior a 30 días tal como lo prevé el numeral 5° del 375 del C.G. del P.
4. Alléguese al presente trámite el certificado de tradición y libertad del predio pretendido en usucapión, con una vigencia no superior a 30 días, tal como lo prevé el artículo 84 del C.G.P.
5. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez



Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038fde3ae35d7227a752f3b83558f5529e4d9d518d467928288dbd531c896388**

Documento generado en 24/01/2024 01:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00009-00 VERBAL DE PERTENENCIA de FABER MEJIA FRANCO, LILIANA RIOS HOYOS, GERMAN OSSA RODRIGUEZ, MARIA HERMINIA UMAÑA NUÑEZ, RICARDO ARMANDO BURBANO CHAVEZ y ANGELA PAOLA ZORRILLA GUEVARA contra PERSONAS INDETERMINADAS.

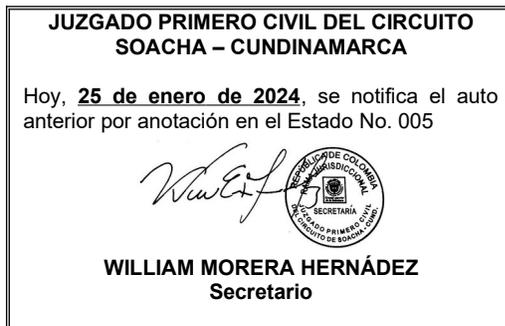
De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Al tenor de lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P., se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.
3. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá ajustar en los mismos términos el acápite denominado “*V.I. CLASE DE PROCESO -COMPETENCIA Y CUANTIA*”, conforme a las exigencias del numeral 9° del artículo 82 de la obra ya enunciada.
4. Apórtese certificado de tradición y libertad con vigencia no superior a 30 días conforme lo prevén los artículos 84 del C.G.P.
5. Deberá adosar al plenario el certificado especial de tradición con vigencia no superior a 30 días tal como lo prevé el numeral 5° del 375 del C.G. del P.
6. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28f90bab1e211d6f7782dac301599777a90ff372281a13eb1dc0d3b1332dcbc**

Documento generado en 24/01/2024 01:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00006-00 VERBAL POSESORIO de JUAN ADOLFO CRUZ VELAZQUEZ en calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SANTA ANA EL VIVERO DE SOACHA – COMUNA 1 contra JAIME ULISES CAICEDO ESCOBAR y CASA DE RODAMIENTO NUÑEZ Y CIA LTDA representada legalmente por DOMINGO ALONSO NUÑEZ BARRETO

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Al tenor de lo señalado en el numeral 8° del artículo 82 del C.G. del P., sírvase adosar al escrito demandatorio el acápite de fundamentos de derecho.
3. Apórtese certificado de tradición y libertad FMI No. 051-27078 con vigencia no superior a 30 días.
4. Sírvase remitir el certificado de existencia y representación legal del demandado Casa de Rodamiento Núñez y CIA LTDA representada legalmente por Domingo Alonso Núñez Barreto con vigencia no superior a 30 días, tal como lo prevé el artículo 85 del C.G. del P.
5. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez



Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad6bb4f940131b39a335d0fd3a1fb7f4f7436f0f109b65e37e34a02076ed62c**

Documento generado en 24/01/2024 01:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00005-00 PRUEBA EXTRAPROCESAL de BLANCA LILIA MUNAR CHAVARRO

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Allegué al plenario, el escrito demandatorio que pretende hacer valer dentro del trámite, el cual deberá cumplir con los requisitos descritos en el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá dirigir el poder a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Apórtese certificado de tradición con FMI No. 051-4492 con vigencia no superior a 30 días.
4. Sírvase remitir el certificado de existencia y representación legal de la empresa Arcila Superior S.A.S. con vigencia no superior a 30 días, tal como lo prevé el artículo 85 del Código General del Proceso.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 25 de enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 005</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71139f43ef832311fe11a926b67c568faecc8b0a329461a9f8ddece42c7c02f**

Documento generado en 24/01/2024 01:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00004-00 VERBAL DE PERTENENCIA de LETICIA SILVA SÁNCHEZ contra FERNANDO MANUEL VERGARA MUÑOZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Al tenor de lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P., se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.
3. Apórtese certificado especial de tradición con vigencia no superior a 30 días tal como lo prevé el numeral 5° del 375 del C.G. del P.
4. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>25 de enero de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 005</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf9ab04700941d0b33a193afc1716e0f723ed692b2698e6a787f1225bc9bae2**

Documento generado en 24/01/2024 01:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00002-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ABEL ÁNGEL VALENCIA GARCÍA contra HERNANDO VÁSQUEZ TARQUINO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por reunir los requisitos legales, el despacho dispone **ADMITIR** en legal forma la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada a través de apoderado judicial por ABEL ÁNGEL VALENCIA GARCÍA contra HERNANDO VÁSQUEZ TARQUINO y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ordénese el emplazamiento de HERNANDO VÁSQUEZ TARQUINO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; en consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 108 *ibidem*; esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas señaladas en precedencia, teniendo en cuenta que conforme a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ya no se hacen necesarias las publicaciones en un diario de amplia circulación.

Deberá acreditar la instalación de la valla y la inscripción de la demanda con la totalidad del extremo pasivo, cumplido lo anterior dése cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 375 *eiusdem*; esto es, realizar la inclusión del contenido de éstas en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

Así mismo, ordénese la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-2968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente informándosele la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien, ello en consideración a lo contemplado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Oficiése a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha – Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad con lo normado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G. del Proceso, por secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

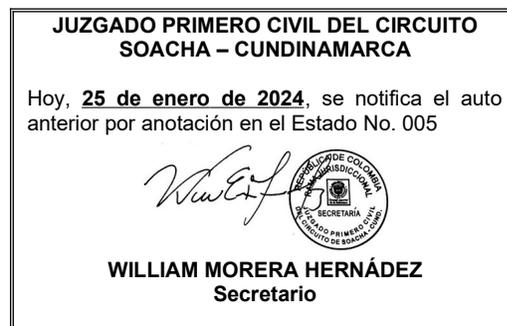
Oficiése en el mismo sentido a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 ibidem, la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Reconózcase personería para actuar dentro del proceso al abogado Humberto Ardila Infante, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9842b2cbb6eb4730b7e3fdb551e15ff173bb8cb11380410b18d5e128ecd8cc05**

Documento generado en 24/01/2024 01:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00001-00 AMPARO DE POBREZA de JOHN AUTRI MUÑOZ REYES.

De conformidad con lo señalado en a los artículos 28 y 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, devuélvase la presente solicitud, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir la solicitud a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. Al tenor de lo señalado en el inciso 2° del artículo 152 del C.G. del P., sírvase afirmar bajo la gravedad de juramento que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 151 del C.G. del P.
3. Deberá aclarar las solicitudes realizadas en el escrito demandatorio, esto es, que se declare y se otorgue como medida cautelar el embargo de la cuenta corriente en cabeza del Conjunto Residencial San Carlos; además que se declare la medida cautelar de embargo de las zonas comunes del Conjunto Residencial San Carlos.
4. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 25 de enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 005</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dce51af5fdb0d4956f49188050c2e75aa6edbc3b2387061e52aedfec36f1e2b**

Documento generado en 24/01/2024 01:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2023-0314-00 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DEIVIS RODRIGUEZ

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y a cargo de **NELSON TORRES ALVARADO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 189.811.281** por concepto capital contenido en el pagaré No. 79992342

1.2. Por la suma de **\$ 18.275.225** concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el **numeral 1°**, a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el momento de su exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago total.

2. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

De la iniciación del presente proceso infórmese a la DIAN.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 siguientes del C.G.P., y/o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Dra., **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 25 de enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 05

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e78e79d70ca928f703e4851114c166b98e7b40329bc1a030deb598f37820b7**

Documento generado en 24/01/2024 01:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2023-0314-00 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DEIVIS RODRIGUEZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA** la siguiente medida cautelar:

1. El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegaren a poseer el ejecutado a cualquier título en los bancos señalados en memorial visto en el Pdf 001 Pág. 57-58 del cuaderno de medidas cautelares. Ténganse en cuenta los límites de inembargabilidad. **Oficiese**.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$312.129.759.00

2. Por secretaria dese apertura al cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 18 enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 005</p> <p>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44153bdf60eff89c06876bb33e3df9277d00f17549ce894de7337150a075f30**

Documento generado en 24/01/2024 01:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO No. 257543103001-2023-0289-00 de BANCO DE
COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX, contra
ROLBEIRO SANCHEZ DIAZ**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta judicatura que la sociedad demandada ROLBEIRO SANCHEZ DIAZ, conforme la literalidad del título sobre el cual se persigue su pago, tiene su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA D.C. Igualmente, es del caso resaltar que la demanda incoada tiene una pretensión de carácter ejecutivo, para lo cual la parte demandante arrió como títulos ejecutivos el Pagaré No. 103920 junto con su otro si.

Como quiera que en los procesos ejecutivos se sigue la cláusula general de competencia, esto es, el artículo 28 numeral 1º del Código general del Proceso, es decir, la competencia se determina por el domicilio de los demandados, por tratarse del cobro de títulos ejecutivos, procederá el Despacho a rechazar la presente demanda ejecutiva singular por falta de competencia en razón del territorio.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 90, inciso segundo, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO, en consecuencia, se ordena el envío de la misma a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO BOGOTA, (Reparto) para su efectiva asignación.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOACHA - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX, contra ROLBEIRO SANCHEZ DIAZ., con domicilio en la ciudad de BOGOTA D.C.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES circuito DE BOGOTA, (Reparto).

NOTIFIQUESE

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Hoy, 25 **de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **05**

Secretaria,

William Eduardo Morera Hernández

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adbcd7f89dc7fca60493131108efe55dad33e2e41aa0399d5556b668bc3acc**

Documento generado en 24/01/2024 01:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00181-00 VERBAL DE PERTENENCIA de NESTOR RAÚL RINCÓN y OTROS contra MARÍA EMMA CRUZ DE GUTIÉRRES y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0077, el Despacho dispone:

1. Obra al plenario PDF 0039, con respuesta de la entidad Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad al requerimiento realizado por este despacho.
2. Agréguese al trámite PDF 0040 a 0041, con memorial de renuncia del profesional en derecho Ever Luis Beltrán Filos, en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

Por lo anterior, acéptese la renuncia al poder adosado por el abogado EVER LUIS BELTRAN FILOS, con relación al mandato conferido por Néstor Raúl Rincón, Flor Alba Rincón, Luz Miryam Rodríguez Rincón, Fernando Carrillo Rincón, Reina Ruth Rincón, Omar Alberto Velásquez Urbano, Javier Velásquez Escobar, Ana Celia Velásquez Urbano, Olga Yaneth Velásquez Urbano y Carlos Hernán Velásquez Escobar, al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

3. Incorpórese al plenario PDF´S 0042 a 0046, memorial del profesional en derecho Ricaurte Silva Rojas, quien allegó el poder conferido por el demandante Carlos Hernán Velásquez Escobar; con anexo de aporte de radicado de los oficios a las entidades que establece el numeral 6° del artículo 375 del C.G. del P. y acreditó la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 051-11615, a su vez adjuntó las fotografías de las vallas.

Sea lo primero, reconocer personería a Ricaurte Silva Rojas, como apoderado judicial del Sr. Carlos Hernán Velásquez Escobar, de conformidad con el escrito de poder, visible en el PDF 0044 del plenario en la forma y términos allí señalados.

El apoderado de la parte actora, aportó registro fotográfico que da cuenta de la instalación de la valla, sin embargo éste, no cumple con las previsiones que señala el numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal, esto es; que la valla se encuentre ubicada **“en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”**, así pues,

por secretaría requiérase a al extremo demandante, para que dentro del término de treinta (30) días cumpla con dicha carga procesal so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. **Comuníquese**

Téngase en cuenta la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 051-11615, allegado al presente proceso PDF 0046, como se logra avizorar en la anotación No. 041 del certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión.

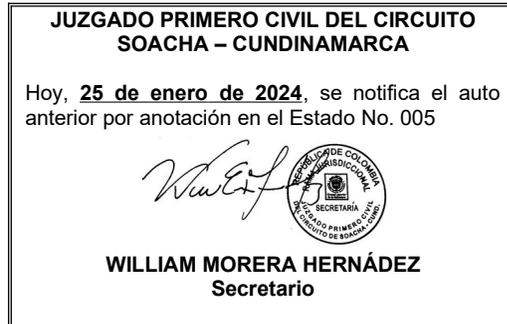
4. Obra al presente proceso PDF'S 0059, 0073 y 0083, con respuesta de la entidad Superintendencia de Notariado y Registro dando alcance a los requerimientos realizados por este Estrado Judicial por medio de los oficios No. 0724 y 0991.
5. Agréguese al plenario PDF 0060 a 0062, con respuesta de la entidad Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER, respectivamente.
6. Incorpórese al trámite PDF 0064 y 0066, con respuesta de la Dirección de Ordenamiento Territorial – Secretaría de Planeación de Soacha – Cundinamarca.
7. Téngase en cuenta PDF'S 0069 a 0071, memorial del profesional en derecho Ricaurte Silva Rojas, quien allegó los poderes conferidos por Néstor Raúl Rincón, Flor Alba Rincón, Luz Miryam Rodríguez Rincón, Fernando Carrillo Rincón, Reina Ruth Rincón, Omar Alberto Velásquez Urbano, Javier Velásquez Escobar, Ana Celia Velásquez Urbano, Olga Yaneth Velásquez Urbano.

En consecuencia, reconózcase personería a Ricaurte Silva Rojas, como apoderado judicial de Néstor Raúl Rincón, Flor Alba Rincón, Luz Miryam Rodríguez Rincón, Fernando Carrillo Rincón, Reina Ruth Rincón, Omar Alberto Velásquez Urbano, Javier Velásquez Escobar, Ana Celia Velásquez Urbano, Olga Yaneth Velásquez Urbano, de conformidad con el escrito de poder, visible en el PDF 0071 del plenario en la forma y términos allí señalados.

8. Obra al presente proceso PDF 0074 A 0076, con respuesta de la entidad Agencia Nacional de Tierras, dando respuesta a los requerimientos realizados por el despacho.
9. Téngase en cuenta que el abogado Ernesto Saavedra Vicentes, aceptó la designación de curador ad Litem de María Emma Cruz De Gutiérrez, Nancy Gutiérrez Cruz, Manuel Guillermo Gutiérrez Cruz, Deisy Patricia Gutiérrez Cruz, Olga Gutiérrez Cruz, Raúl Gutiérrez Cruz, Emma Cidalia Gutiérrez Cruz y demás personas indeterminadas a PDF'S 0078 a 0079, quien se notificó de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual a la fecha se encuentra dentro del término de traslado para contestar la demanda.
10. Agréguese al plenario PDF 0085, con oficio No. 2697 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soacha, quien informó la inscripción de la medida cautelar en el FMI No. 051-11615 en anotación No. 41.
11. Finalmente, por secretaría requiérase nuevamente a las entidades Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a fin de dar respuesta al oficio No. 0721 del 07 de septiembre y oficio No. 0989 del 09 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc41e5fc98a6b5e331be5709a31cb745d2b5238f49f57d75039ea04caaf33281**

Documento generado en 24/01/2024 01:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EXPEDIENTE No. 2023-00061-00 REGIMEN DE INSOLVENCIA
PROMOVIDO POR SANTIAGO GALÁN CAMELO.**

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0070, el Despacho dispone:

Agréguese al plenario PDF 0069, con memorial del extremo actor, quien reitera la solicitud de autorización de venta del 10% de adjudicación del bien inmueble bajo FIM No. 50C-255898 de Bogotá; este Estrado Judicial niega tal solicitud nuevamente, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído que antecede, esto es aportar con destino a este despacho el acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos tal como lo prevé los artículos 35 y S.S. de la Ley 1116 de 2006, en consecuencia debe estarse a lo dispuesto en auto que antecede.

Incorpórese al presente trámite PDF'S 0071 a 0074, con memorial de renuncia al poder conferido por la Alcaldía de Soacha – Cundinamarca a los profesionales en derecho Eduardo Rojas López y Sara Lucia Quintero Serna.

Por lo anterior, acéptese la renuncia al poder adosado por los profesionales en derecho EDUARDO ROJAS LÓPEZ y SARA LUCIA QUINTERO SERNA, con relación al mandato conferido por la Alcaldía de Soacha – Cundinamarca, al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **25 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 005



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5e9d427f42c4c5826798b6ce86e5233b395cc668391a6407b0b7e8fd179cb6**

Documento generado en 24/01/2024 01:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00021-00 EJECUTIVO de NOHORA ROCIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra ADAN FAJARDO HERNÁNDEZ

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 077, el Despacho dispone:

Incorpórese al plenario PDF´S 0072 a 0076y PDF´S 0078 a 0081, remitido por la Inspección Quinta (5ª) Municipal de Soacha – Cundinamarca, por medio del cual, devuelve la comisión descrita en referencia, debidamente diligenciado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d84fc13ec97a04c6d6d829a8fe2a1dce5fcdac74a524886cd6471af8e4ffe5**

Documento generado en 24/01/2024 01:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00155-00 VERBAL DE PERTENENCIA de DORA CECILIA AVELLANEDA LÓPEZ contra H.I. DE HERNANDO VASQUEZ TARQUINO y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0115, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que venció en silencio el término de la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
2. Requiérase al extremo actor, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos realizados por este despacho en proveídos que anteceden, esto es, que se sirva sufragar los gastos fijados a la Curadora Al Litem.
3. Teniendo en cuenta que se surtieron las etapas previstas el artículo 375 del Código General del Proceso, y se encuentra integrado el contradictorio, se fija fecha para la hora de las **9:30 a.m. del 22 de mayo de 2024**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual también se surtirán las fases previstas en el artículo 373 de la misma normatividad.

Es de señalar que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 Ibídem.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas dentro del asunto que nos ocupa:

En consecuencia, de decretan las siguientes pruebas:

I. Las solicitadas por la parte demandante en demanda principal - PDF 0002:

I.I Documentales: Téngase en cuenta la totalidad de los documentos allegados con la presentación de la demanda.

I.II Testimoniales: Ordenase la recepción de los testimonios de Ana Cecilia Ramos y Yadira Mantilla Palacios.

I.III Inspección judicial: Decretase la inspección judicial al bien inmueble objeto del presente proceso con intervención de perito, a efectos de verificar lo solicitado en dicho acápite de "PRUEBAS" del PDF002, la cual se adelantará en la fecha y hora señalada para la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, se designa como perito a **Marco Tulio Escobar Rincón**, quien deberá comparecer a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. El perito deberá realizar un plano a mano alzada del inmueble; identificar el inmueble por su dirección, linderos y demás características que puedan individualizarlo. Adicionalmente, identificar la construcción, las mejoras y la vetustez de las mismas, y de ser posible establecer por quién fueron implantadas. De igual manera, deberá determinar si el inmueble objeto de la inspección es el mismo solicitado en la demanda. El peritaje deberá presentarse por lo menos quince (15) días antes de la fecha programada y, además, el perito deberá comparecer a la inspección judicial y a la audiencia de instrucción y Juzgamiento. Por secretaría y mediante telegrama comuníquese su nombramiento.

II. Las solicitadas por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Rosa Elvira Vasquez de Ramírez, herederos indeterminados de María del Carmen Vasquez de Peñaloza y Luis Eduardo Vasquez Bernal, Miguel Antonio Vasquez Bernal, Matilde Vasquez de Roa, María Claudia vasquez Bernal y María Teresa Vasquez viuda de Briseño y Terceros indeterminados (PDF 0079), quien no solicitó pruebas documentales en la contestación de la demanda.

II.I. Interrogatorio de Parte: Ordénese la recepción del interrogatorio de parte de la demandante Dora Cecilia Avellaneda López, el cual será recaudado en la audiencia de instrucción Juzgamiento.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6d238dcc30e173f00b581bf2dded364884b1424fb56f8f9ec4bf1080945304**

Documento generado en 24/01/2024 01:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-061-01 VERBAL de NULIDAD de BETTY YANETH RODRIGUEZ TELLEZA contra ESPERANZA INES DE JESUS RODRIGUEZ PARRA (proveniente del Juzgado promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca).

Visto el informe secretarial que antecede- Pdf 0011- y teniendo en cuenta que la apelación ya fue admitida, y vista la documental obrante en Pdf 005 a 0010 mediante la cual - apelante parte demandada- presenta la sustentación a su alzada, se pone de presente que dicha documental si bien fue presentada de manera prematura en tanto a la fecha no ha sido corrido el traslado respectivo, y lo cual se hará seguidamente, se tendrá encuentra en el momento procesal oportuno.

Ahora, el Despacho en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, corre traslado **a la parte apelante** para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto. **De la anterior sustentación, se le correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.**

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 25 **enero de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.05

William Eduardo Morera Hernandez
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325f4d25314b99f75617eddfb5de9e792ac593f431554da06fec9ebdef03a14a**

Documento generado en 24/01/2024 01:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00029-00 EJECUTIVO de CARLOS ENRIQUE BERNAL GIRALDO contra HECTOR GERMAN MUÑOZ BARRETO

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0124, el Despacho dispone:

1. Incorpórese al plenario PFD 0123, mensaje de datos del profesional en derecho Elkin Andrés Rojas Núñez, solicitó hacer caso omiso al memorial que obra a PDF 0117 renuncia poderes SAE.

Por lo anterior, accede favorablemente al pedimento, previo cumplimiento al requerimiento realizado en proveído que antecede.

2. Agréguese al presente trámite PDF'S 0125 a 0129, con mensaje de datos de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, informó sobre el porcentaje de afectación del inmueble FMI No. 50N-213419, dando cumplimiento a lo ordenado en diligencia del 12 de abril de 2023.
3. Téngase en cuenta PDF 03 E.D. 1 del 22 de enero reciente, donde el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, quien dio respuesta a los oficios No. 0126, 0219 y 0312 de esta sede judicial, quien informó la situación jurídica del bien objeto de ejecución FMI No. 50N-213419.
4. En consecuencia, póngase en conocimiento a la parte actora de las documentales adosadas al plenario por la entidad Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio y por el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 25 de enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 005</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06cb9a555df3c0109834e618086bee4fe9321f07038e2477ad0e0ef5da2a984**

Documento generado en 24/01/2024 01:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00253-00 VERBAL REIVINDICATORIO de FABIOLA LÓPEZ LÓPEZ contra ENRIQUE FORERO RODRIGUEZ, LEIDY FABIOLA FORERO LÓPEZ y WILDER ALEXANDER CAMARGO ACEVEDO.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0112, el Despacho dispone:

Incorpórese al plenario PFD 0111, con memorial de la parte, quien manifestó que no tiene presenta objeciones frente al dictamen pericial, de la misma manera solicitó hacer comparecer al auxiliar de la justicia – perito Uber Rubén Balamba Bohórquez, a la diligencia programada para el día 16 de abril reciente, en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, accédase favorablemente a lo solicitado por el extremo actor y, en consecuencia, por secretaría, remítasele la convocatoria a la diligencia programada para el día 16 de abril de 2024 a las 9:30 a.m. al auxiliar de la justicia – perito Uber Rubén Balamba Bohórquez, a fin de realizar la contradicción del dictamen pericial, tal y como lo prevé el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **25 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 005

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Morera', is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARÍA', and 'JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA'.

WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6f36ca71df44e481acf0f1210ea83a0cb32010f6ac97fc4a73a6e0aeb21e71**

Documento generado en 24/01/2024 01:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00108-00 VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA de BANCOLOMBIA S.A. contra CARDIO GLOBAL LTDA.

Visto el informe secretarial que antecede PDF 0092 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Agréguese al plenario PDF 0090 a 0091, con oficio No. 1127 del 23 de noviembre de 2023 remitido por el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, quien devuelve el Despacho Comisorio No. 031, teniendo en cuenta que el mismo fue redireccionado por parte de la oficina de reparto de Soacha a los Juzgados civiles municipales de Bogotá – Reparto.

Incorpórese al presente trámite respuesta de la Dra. Gloria Lucía Giraldo López en calidad de Inspectora Segunda (2°) Municipal de Policía, quien, por medio de mensaje de datos, que obra a PDF 0095, quien indicó que “... El día 27 de junio de 2023, hace presencia en el despacho el dependiente judicial indicando que no se practicaría la diligencia en atención a que en la dirección Carrera 7 No. 24 a – 19 no se encontraba los bienes objeto de entrega, solicitando no devolver el despacho comisorio ya que por información obtenida al parecer o presuntamente los bienes se encontraban en el Cardio Vascular de Soacha y una vez verificada la información solicitarían el traslado del despacho comisorio a la inspección competente para materializar la diligencia.”

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 25 de enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 005</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1a61ed882f247dd606d959fff0e288aeb6508c4af5ca5a3fa9b827815d41aa**

Documento generado en 24/01/2024 01:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00159-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO MARANATHA II DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA contra ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0018 del cuaderno de nulidad, el Despacho dispone:

Requíerese **nuevamente** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha para que en el término de quince (15) días, brinde respuesta al oficio No. 0801 del 26 de septiembre y oficio No. 0960 de 10 de noviembre de 2023, esto es; allegue Certificado Especial de Tradición en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales en el inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-75924.

Lo anterior a costa de la parte incidentante. **Oficiese** adviértase que la renuencia los hace acreedores a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

2



Maria Angel Rincon Florido

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e69cf57148c49cdba4cc12803887b3f3595fe0f2523439330f832119182cc4c**

Documento generado en 24/01/2024 01:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00159-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO MARANATHA II DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA contra ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0326 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

En atención al memorial adosado al plenario por Paula Andrea Rada Pinzón en calidad de apoderada del tercero excluyente Concretos y Prefabricados RYG Asociados LTDA representada legal Sr. Jorge Elkin Baquero González, quien por medio de memorial la suspensión del proceso en virtud de lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Frente al pedimento el mismo se Niega, teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. Téngase en cuenta y tal como indicó la ilustre togada, el trámite adelantado en el proceso penal se encuentra en etapa de indagación, y las que resulten de las misma no son indicios que definitiva y necesaria para la decisión que adopte esta sede Judicial. Ahora bien, tal como indicó Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General *“Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende necesariamente del resultado de otra decisión judicial “que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción”, ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las denominada cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia...”* (López Blanco , 2016)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **25 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 005

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Morera', is written over a circular official stamp.

WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaec50bbbf7114cfe2c6b87674a34f05363572d110e0ed1a7768c76fb6d27e9**

Documento generado en 24/01/2024 01:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00157-00 VERBAL DE REOLUCIÓN DE CONTRATO de NELSON HERNANDO COHECHA LAZO contra GUILLERMO ALFONSO CLAVIJO TEUTA e INGRID MARIA HERRERA CALDERIN – Ejecución de Condena.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0008 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Previo a dar trámite a lo solicitado por el extremo actor, sírvase aclarar el poder otorgado al Sr. Luis Alfonso Cohecha Lazo adosado al plenario PDF 0006 cuaderno principal del cuaderno de Ejecución de Condena, teniendo en cuenta que no es claro el asunto que pretende sean conocidos por este estrado judicial.

Además, adose al plenario prueba siquiera sumaria de la condición de salud del Sr. Nelson Hernando Cohecha Lazo como parte demandante, la cual no permite otorgar mandato al apoderado judicial.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadf84b8872f7e31e5942bee42d1e42bdda1eb00af512c9781607990b0220702**

Documento generado en 24/01/2024 01:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00001-00 EJECUTIVO LABORAL de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ALIMENTOS GICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0026, el Despacho dispone:

Agréguese al plenario PDF 0023 a 0025, con memorial del profesional en derecho Daniel Fernando Eslava Ríos en calidad de Curador Ad litem de la entidad demandada, quien puso en conocimiento la renuncia a la curaduría asignada, teniendo en cuenta el nombramiento realizado el día 28 de febrero de 2023 mediante Resolución 181 de 2023 como Director Administrativo de la Presidencia de la República como asesor 2210-01.

De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 29 del C.P.T. y la S.S. el Despacho nombra como Curador ad-Litem a **William Humberto Ardila Infante**, para que represente al demandado Alimentos GICA S.A.S. En Liquidación. Comuníquesele su nombramiento.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



María Angel Rincon Florido

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5599ff03f5596241e2ca3fbc3ce740f56777336312c52b640f10a5498b2a81a9**

Documento generado en 24/01/2024 01:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00115-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JOSÉ GREGORIO TRIANA BARRIOS contra CORONA INDUSTRIA S.A.S. y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0236, el Despacho dispone:

Incorpórese al plenario PDF´S 0225 a 0235, memoriales adosados al plenario por el apoderado de la parte actora, quien acreditó el trámite de notificación de los acreedores hipotecarios **Suministros de Colombia S.A. identificada con NIT. 890.900.120-7 hoy Suministros de Colombia S.A.S. – SUMICOL S.A.S.** y la empresa **MACERCOL S.A.** que señala fue absorbida por la **Organización Corona S.A.** tal como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, observa este despacho pese a que en los citatorios adosados se encuentra errada la dirección electrónica de este Juzgado, en el cuerpo del documento está citada de manera correcta; en consecuencia:

Téngase por notificada de manera personal a las empresas acreedoras **Suministros de Colombia S.A. identificada con NIT. 890.900.120-7 hoy Suministros de Colombia S.A.S. – SUMICOL S.A.S.** y la empresa **MACERCOL S.A.** que señala fue absorbida por la **Organización Corona S.A.**

Conforme a lo anterior y en aras de continuar con el trámite de instancia, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho ordena el emplazamiento de las empresas acreedoras **Suministros de Colombia S.A. identificada con NIT. 890.900.120-7 hoy Suministros de Colombia S.A.S. – SUMICOL S.A.S.** y la empresa **MACERCOL S.A.** que señala fue absorbida por la **Organización Corona S.A.** en consecuencia, por secretaría realícese la inscripción de la aquí demandada en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de que medie publicación alguna.

Notifíquese,

Juez

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>25 de enero de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 005</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20afa69ef0cbe69062ad2c6697fe60eda97b022dac542f8f8453daf1549c4d0d**

Documento generado en 24/01/2024 01:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-00039-00 de BLANCA ELCIRA RUÍZ contra ECOOPSOS E.P.S. – HOY FAMISANAR E.P.S. (Incidente de Desacato)

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0047 del incidente de desacato, el Despacho dispone:

Incorpórese al plenario PDF 0045 a 0046, con memorial arrimado por Jorge Enrique Díaz Ruíz quien actuó en el presente trámite como agente oficioso de la incidentante Blanca Elcira Ruíz, quien dando cumplimiento al requerimiento realizado por este Estrado Judicial remitió en certificado de defunción de la Sra. Blanca Elcira Ruíz.

Por lo anterior, por secretaría procédase con el archivo del presente trámite incidental, al no existir merito para continuar con el trámite del presente asunto.

Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d1e9d37ccba62bd6e7ca2af7e441300f20d8aaa1b39fe7ecac35db55084f91**

Documento generado en 24/01/2024 01:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**